

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

OCTUBRE DOCE DEL DOS MIL VEINTITRES (12-10-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **LIBARDO GARZON SUAREZ** contra **CENTRO DE ENTRENAMIENTO A CONDUCTORES Y ASESORÍA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCANDO CONDUCIENDO S.A.S, C.E.A EDUCAMOS CONDUCIENDO S. A. S, FUNDACION CERREJON PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA GUAJIRA, HOY ABSORVIDA POR FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACION, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.**

RAD. 44001310500220230006400

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **LIBARDO GARZON SUAREZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **CENTRO DE ENTRENAMIENTO A CONDUCTORES Y ASESORÍA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCANDO CONDUCIENDO S.A.S, C.E.A EDUCAMOS CONDUCIENDO S. A. S, FUNDACIÓN CERREJÓN PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA GUAJIRA, HOY ABSORVIDA POR FUNDACIÓN CERREJÓN PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACION, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al **Dr. AZAEL ALFONSO MINDIOLA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.848.426, T.P 93340 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial de **LIBARDO GARZÓN SUAREZ**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que ésta no reúne el requisito consagrado en el artículo 26 inciso 4 del C.P.T que se deberá presentar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” Como lo es en este caso, que no se anexó dicha prueba en relación con el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCANDO CONDUCIENDO S.A.S, C.E.A EDUCAMOS CONDUCIENDO S. A. S, FUNDACIÓN CERREJÓN PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA GUAJIRA, HOY ABSORVIDA POR FUNDACIÓN CERREJÓN PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.**

De igual manera se le solicita Revisar y Relacionar en el escrito de demanda todas las pruebas documentales anexas a la misma, toda vez que existen pruebas sin relacionar.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

RESUELVE.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.